

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE NOVIEMBRE DE 1871.

NÚM. 44

EL MATRIMONIO.

ESTUDIO DE DERECHO INTERNACIONAL Y DE LEGISLACION COMPARADA

POR WILLIAM BEACH LAWRENCE,

ANTIGUO MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LONDRES.

(CONTINUA.) *

No son ni las consideraciones sobre la naturaleza civil ó religiosa de esta union, ni el deseo de reprimir el incesto, las que han inspirado á las legislaciones especiales de Europa, sino los intereses de las clases privilegiadas que ordenaban impedir los matrimonios desiguales. Como lo ha expresado con finura Sir James Mackintosh, "toda la teoría de las legislaciones europeas, en materia de matrimonio, se resume en la defensa del *patrimony* contra el *matrimony* (del patrimonio contra el matrimonio.)" La consecuencia natural ha sido restablecer en sus mas vejatorias atribuciones la autoridad paterna de la ley romana, sustituir el matrimonio de interes al de inclinacion, y subordinar, en fin, todas las otras consideraciones á la de la posicion social.

En Alemania, desde muy antiguo, se estableció, no solo para los Electores, sino tambien para los otros príncipes, que los hijos nacidos de un matrimonio entre personas de condicion desigual, serian incapaces de toda sucesion. El mismo principio se extendió á las diferentes clases de las poblaciones alemanas, y existe todavía hoy, á ménos que no lo haya abolido la legislacion reciente de la Confederacion del Norte. En muchos Estados alemanes se tiene como absolutamente nulo el ma-

trimonio entre un noble y una campesina ó una mujer de la clase média.

En Francia, una ley de Enrique II, estableció en 1556, ántes del Concilio de Trento, que "los hijos de familia que se casasen sin el consentimiento de sus padres, serian desheredados, y que las personas que asistiesen al matrimonio, sufririan una pena á arbitrio de los jueces." La Ordenanza de Blois (1579) contiene severísimas prohibiciones contra los matrimonios clandestinos, y dice: "que los sacerdotes que los celebrasen serian castigados como fautores del crimen de raptó."

La Inglaterra no comenzó á reglamentar el matrimonio sino á mediados del último siglo.

El acta de 4, Jorge IV, c. 76 (18 de Julio de 1823, *Statutes at large*, vol. IX, p. 401), que con el acta del 6 y 7, Guillermo IV, capítulo 85 (1836) regula hoy el matrimonio en Inglaterra, declara que "ningun matrimonio celebrado conforme á una licencia concedida en la forma y de la manera prescritas por uno ú otro de las actas referidas, será anulado por falta de consentimiento del padre ó del tutor."

Desde la última acta de 1836, las formas del matrimonio en Inglaterra, se rigen por

* Véase la página 493 de este tomo.

dos sistemas de leyes. Al lado del celebrado ante algun ministro de la Iglesia anglicana, existen otros modos diferentes sin la intervencion del clero anglicano, creados por dicha acta.

Sin detenernos en ellos, mencionaremos como característico de las instituciones inglesas un modo de casarse reservado á las clases superiores.

El arzobispo de Cantorbery puede conceder licencia para que el matrimonio se celebre en cualquier lugar, consagrado ó no, y á cualquiera hora del dia ó de la noche, sin exigir ni publicaciones, ni tiempo alguno de residencia. Solo concede estas licencias por razones especiales, y por una suma tan considerable, que es prohibitiva para todos los que no poseen cierta fortuna. (*Report of commission, et cap. 7.*)

Sir Roundell Palmer hizo en los debates de la Cámara de los Comunes, de 6 de Agosto de 1869, un exámen claro de las leyes de la Gran Bretaña sobre el matrimonio. Refirió la diversidad que en Inglaterra misma hay sobre las formas requeridas para la validez del acto. En la iglesia establecida, en donde no existe el *Registrar*, se observa una regla distinta de la que se sigue para los católicos, los no conformistas, etc. Aun se duda, por motivos teológicos, de la validez del matrimonio de los quákeros. En todas estas formas, añade Sir R. Palmer, las condiciones legales están prescritas, pena de nulidad, aunque la mayor parte de ellas no parezca ser tan importantes, para que su omision, debida al error ó á la casualidad, deba producir tan grave consecuencia. Así, el hecho de que el matrimonio se celebre en un lugar no consagrado, ó no registrado; en una localidad distinta de la en que se hayan hecho las proclamas, cualquier error, en fin, por ligero que sea, cometido por las partes en el tiempo ó lugar, anula el matrimonio, por regular que pueda ser bajo otros aspectos.

Aunque la *ley comun* de Irlanda sea la misma que la de Inglaterra, sucede lo contrario en cuanto á los *estatutos* que arreglan el matrimonio. Los matrimonios en la iglesia anglicana, que era hasta 1869 la iglesia establecida en Irlanda, están sometidos, poco más ó ménos, en este último país, á las mismas reglas que en Inglaterra. Pero, ademas, se reconocen otras tres especies de union conyugal: 1º El *matrimonio católico romano*, dejado á la accion de la ley comun, debiendo advertirse que el celebrado por un sacerdote católico entre dos protestantes, ó entre un papista y un protestante, es nulo. 2º Los matrimonios solemnizados por ministros disidentes

entre disidentes protestantes, en virtud del acta 7 y 8, Vict., c. 84, 1844. 3º Todos los otros matrimonios no conformistas, comprendiendo los de los quákeros y los de los judíos. Todos estos no constituyen mas que ceremonias civiles. Sin embargo, el matrimonio contraido segun los usos de una iglesia, denominacion ó cuerpo de cristianos protestantes cualquiera, debe ser solemnizado por un ministro del culto á que pertenezca á lo ménos una de las partes.

Pasemos á la ley escocesa. Un escritor que la criticó en la *Revista de Edimburgo*, declara, sin embargo, que estableciendo el matrimonio en circunstancias de que no se le deduciria segun las leyes de otros países, dicha ley protege al sexo débil contra el fuerte; y es la egida del honor de la mujer. (*Edinburgh Review*, July, 1869, pág. 274.)

Segun una sentencia reciente del mas alto tribunal escoces, "el principio dominante es que el consentimiento forma el matrimonio." En cuanto al matrimonio *de presentí*, no es esencial ninguna fórmula ó ceremonia civil ó religiosa, ninguna noticia, publicidad, ninguna consumacion ó cohabitacion, ningun escrito, ningun testigo; el consentimiento puede ser cambiado verbalmente, aunque ninguna otra persona esté presente, y aun despues de varios años puede probarse por reconocimientos hechos por escrito, bajo juramento ó de otro modo, que tal consentimiento se prestó seriamente y con intencion de obligarse.

En este caso, se tiene á las partes como casadas desde la época en que existió el consentimiento, hayan cohabitado ó no en el intervalo. (*Court of Session Reports*, vol. XXII, p. 993.)

Este consentimiento mutuo puede establecerse, *by habit and repute*, por la opinion de parientes, de amigos, de conocidos, fundada en el hecho de que dos personas viven juntas como marido y mujer, lo mismo que por las declaraciones y confesiones de las partes.

Si los contrayentes tienen la edad requerida (14 y 12 años), no se requiere consentimiento de los padres ó tutores.

Pueden tambien celebrarse matrimonios *per verba de futuro*; pero la simple promesa no los constituiria, á ménos que fuese dada por escrito y seguida de cópula. Tal promesa, unida á la cópula, constituye un matrimonio válido por largo que sea el tiempo que haya permanecido secreto.

Pero aunque el matrimonio, *per verba de presentí*, seguido de cohabitacion, haya sido considerado siempre como obligatorio, lláma-

se á tal matrimonio *irregular*, para distinguirle del *regular*, celebrado en la forma legal.¹

Existen leyes de 1661 y 1698, dadas ántes de la union de Escocia é Inglaterra, que imponen multas á los que contraigan matrimonios irregulares. Pero léjos de invalidarlos se ha reconocido que las condenaciones pronunciadas en virtud de estas leyes, son el mejor medio de hacerlos constar.

No hay acuerdo entre los jurisconsultos escoceses, sobre si la promesa *subsequentí copula* es *ipsum matrimonium*, ó si solo puede ser base de una accion en *declarator of marriage*. En este último caso, habria algo análogo á los sponsales ó *Verlöbniss* de los alemanes. Segun Lord Moncriff, si el hecho esencial está probado por escrito, hay verdaderamente matrimonio, sin que se necesite de sentencia, y los hijos son legítimos, aunque no haya *declarator of marriage* durante la vida de los padres. Pero en caso de una simple promesa *subsequentí copula*, es esencial un *declarator* durante la vida de los padres para constituir el matrimonio. (*Report of comission &c.*, pág. 69, nota por el Lord abogado de Escocia.)

Para el matrimonio regular, se requiere una residencia anterior de seis semanas y la publicacion de banas, que debe tener lugar en la iglesia parroquial, cualquiera que sea la religion de las partes. La inobservancia de estas condiciones legales, las expone á ciertas penas y á que su matrimonio sea irregular, pero no afecta á la validez del consentimiento recíproco que lo constituye.—Hoy la mayor parte de los matrimonios celebrados por simple consentimiento, se regularizan en seguida ante un ministro ó un sacerdote.

Hasta el acta 19 y 20, Vict. c., 96 (1856), conocida con el nombre de lord Brougham's act., no se requería residencia alguna precedente aún de parte de las personas domiciliadas en Inglaterra para contraer en Escocia matrimonio válido, segun la ley comun. Hoy, segun el acta citada, ningun matrimonio irregular contraido por declaracion, reconocimiento ó ceremonia será válido, si una de las partes no está domiciliada en Escocia, ó no ha residido allí por lo ménos durante los 21 dias precedentes.

La ley escocesa sigue á la canónica legitimando á los hijos por el subsecuente matrimonio de sus padres. En esto difiere de la inglesa; pero está de acuerdo con las demas del continente.

1 Notemos aquí un error en que incurrió Fœlix, (tomo II, pág. 477) indicando como únicos matrimonios irregulares los contraidos *per verba de futuro*, y suponiendo que los contraidos *per verba de præsentí*, eran los regulares.

El decreto de 20 de Setiembre de 1792, que determina el modo de hacer constar el estado civil de los ciudadanos, es el punto de partida de la legislacion francesa actual sobre el matrimonio. No reconociendo mas que el matrimonio civil, inauguró una nueva época.

No se requiere para él ninguna ceremonia religiosa. Mas el código penal frances (art. 199 y 200) castiga con multa, y aun, en caso de reincidencia, con prision ó deportacion, como *contravencion propia para comprometer el estado civil* de las personas, "á todo ministro de un culto que proceda á las ceremonias religiosas del matrimonio, sin que previamente se le haya justificado que se ha celebrado el civil."

Pero podria preguntarse, supuesto que el estado no concede efectos civiles al matrimonio religioso, ¿por qué se mezcla en ceremonias que aunque son á sus ojos completamente insignificantes, podrian impedir que alianzas perfectamente honestas se conviertan en simples concubinatos?

"El nuevo código italiano no ha querido reproducir las penas dictadas por los artículos 199 y 200 de nuestro código penal contra el ministro de un culto que proceda á las ceremonias religiosas del matrimonio, sin que se le haya justificado haberse celebrado el civil. De modo que en Italia las partes tendrán facultad para proceder á la celebracion religiosa de su union, cuando lo juzguen conveniente, ya sea ántes, ya despues del acto civil. (*Huc et Orsier*, el código civil italiano, tom. 1, pág. 42.)¹

La constitucion belga de 5 de Febrero de 1831, art. 16, declara que el matrimonio civil deberá preceder á la bendicion nupcial, salvo en los casos establecidos por la ley.

El código civil de los Países Bajos de 1833, no reconoce mas matrimonio obligatorio que el civil.

Las condiciones exigidas por el Código Napoleon para contraer matrimonio, son: la edad de 18 años cumplidos en el hombre y de 15

(1) El mismo principio de independencia absoluta del matrimonio civil y del religioso rige en México, como consecuencia de la independencia del estado y la iglesia. La ley de reforma de 4 de Diciembre de 1860, lo ha formulado de esta manera: "La autoridad pública no interviendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente, de producir ninguno de aquellos efectos civiles, que el derecho atribuye solo al matrimonio legítimo. *Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas intervinieren fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues, en tales casos, se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.*"—(Nota del traductor.)

en la mujer; el consentimiento de las partes contratantes; desde dicha edad hasta los 25 años en el hombre y 21 en la mujer, el consentimiento del padre y de la madre, y en defecto de ellos, el de los ascendientes; en caso de muerte de uno de los padres, el consentimiento del superviviente; en caso de disenso, el consentimiento del padre; y si no hay ni padre, ni madre, ni abuelos, ni abuelas, y se trata de un menor, ó de una menor de 21 años, se requiere el consentimiento del consejo de familia.

Después de la edad de 25 años para el hijo, y de 21 para la hija, los hijos necesitan pedir, por *acto respetuoso*, tres veces repetido, de mes en mes, el consentimiento de sus padres, madres ó abuelos, ó abuelas que nieguen su consentimiento; bastando un solo acto si el hijo es mayor de 20 años. Un mes después, puede procederse á la celebracion del matrimonio.

Los límites de nuestro artículo, no nos permiten extendernos sobre la cuestion tan importante del consentimiento paterno. Esperamos volver á ella, y considerarla especialmente en sus relaciones con la reserva hereditaria, que consideramos tan contraria á la sana moral como á los principios mejor reconocidos de la economía política.

Limitémonos por hoy, á manifestar cuán difícil es conciliar estas trabas al estatuto personal de un francés, con la igualdad que es la base de su estado civil y político. Padre é hijo, desde que éste llega á los 21 años, son iguales ante la ley para todos los efectos civiles; y segun la constitucion, basada en el sufragio universal, sus derechos políticos son los mismos. ¡Qué sucederá si el hijo llega á general, y el padre permanece simple obrero!

Respecto de los extranjeros, no es esta una cuestion de simple teoría. Como el estatuto personal de un francés le sigue por doquier, aun á los países en donde esta regla del consentimiento paterno es desconocida, puede encontrar en ellos ocasion de causar impunemente á una familia inocente, un daño irreparable.

“Los actos respetuosos, que un sabio jurisconsulto alemán, M. Mittermaier, llama *irrespetuosos*, son desconocidos en todas partes.” (St. Joseph. Concordance des codes civiles, t. 1, pág. XVI.)¹

(1) En la República mexicana, segun la ley de 23 de Julio de 1859, el hombre menor de 21 años, y la mujer menor de 20, necesitan para casarse de la licencia de sus padres; en defecto de estos, la de los abuelos paternos; en su defecto la de los tutores ó curadores, y á falta de todos los anteriores la de los hermanos mayores; y si en tales casos se creyere que el consentimiento se niega sin causa

Las disposiciones del código francés relativas al consentimiento del padre y de la madre, y á los actos respetuosos, son aplicables á los hijos naturales legítimamente reconocidos. En cuanto á los no reconocidos, son tratados como lo eran en Inglaterra por el *Lord Hardwick's*, todos los hijos naturales, es decir, que necesitan el nombramiento y el consentimiento de un tutor *ad hoc*. Pero ¿en dónde hallará la hija no reconocida y abandonada los medios de soportar este gasto? ¿puede semejante disposicion tener otro efecto que condenarlas á una vida de infamia hereditaria?

Las principales formalidades que deben llevarse en Francia para la celebracion del matrimonio, son la publicidad, la intervencion y presencia del oficial del Estado civil, y la presencia de cuatro testigos.

“Después de haber dado lectura á los futuros esposos del capítulo del código civil, relativo á los derechos y á los deberes respectivos de los esposos, el oficial del Estado civil recibe de cada parte la declaracion de que quieren tomarse por marido y mujer, pronuncia en nombre de la ley que están unidos en matrimonio, y extiende acta inmediatamente.” (Código Napoleon, art. 75.)”

El matrimonio civil introducido por la Francia en las provincias germánicas que el Congreso de Viena incorporó á los Estados prusianos, se conservó en ellas, á pesar de los esfuerzos del gobierno de Prusia, para sustituirle el matrimonio religioso y la bendicion nupcial. Esta bendicion, ya sea dada por un sacerdote católico ó por un ministro protestante, es necesaria para la validez del matrimonio prusiano, segun el “*Allgemeines Landrecht*.” Hemos mencionado ya la lucha (1828-1840) á que esta cuestion dió lugar, aplicando la distincion entre la bendicion

justa, puede ocurrirse á la autoridad política para que lo supla. (artículos 6º y 7º)

El código civil del Distrito, ha conservado este sistema con las diferencias siguientes: 1º: ya sea hombre ó mujer, necesitan haber cumplido 21 años para casarse sin consentimiento del padre; en defecto de éste del de la madre; á falta de padres, del de el abuelo paterno; á falta de éste, se necesita el del materno; á falta de ambos el de la abuela paterna, el de la materna, el del tutor, y el del juez de 1ª instancia del lugar segun su orden: 2º: el consentimiento dado puede ser revocado por el que lo dió ó por el que lo sustituya en caso de muerte; pero la revocacion debe tener lugar ántes de que se celebre el matrimonio: 3º: el matrimonio celebrado sin el consentimiento de los ascendientes, solo puede ser declarado nulo á peticion de aquel á quien tocaba prestar el consentimiento, y esta accion puede ejercitarla dentro de los treinta dias desde que tuvo noticia del matrimonio.

Los mayores de 21 años pueden casarse sin licencia ni otra formalidad respecto de sus ascendientes. Artículos 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 282. (Nota del traductor.)

nupcial y la simple presencia pasiva del sacerdote, exigida por el Concilio de Trento.

No nos extenderemos mas sobre el matrimonio en estas provincias, si no es para mencionar la Ordenanza de 15 de Abril de 1815, en la que se dice: "A fin de suprimir ciertas formalidades tan importunas como vanas de que las leyes francesas habian rodeado la conclusion de los matrimonios, y que repugnaban á las costumbres alemanas, se derogan los artículos 70, 72, 151 y 155 del Código civil."

Los artís. 70 y 72 se referian al acto de notoriedad destinado para suplir la falta de acta de nacimiento, y á las numerosas formalidades que debian llenarse para procurársela y hacerla homologar por el tribunal; los artículos 151 y 155, á los actos respetuosos. Hoy para la notoriedad bastan tres testigos en vez de siete, y la homologacion del tribunal es inútil. En cuanto á los actos respetuosos, quedan suprimidos. (*Friedberg, obra citada, pág. 568.*)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

Denegada apelacion. —No traen gravámen irreparable los autos en que se mandan publicar por los periódicos las constancias que obran en un juicio.—Si causan tal gravámen y son apelables los autos que resuelven sobre algun punto de jurisdiccion.

A. R. de D. pidió á un juez de lo civil condenara á A. B., como fiador de una empresa que habia practicado excavaciones en el convento de Santo Domingo, con el fin de descubrir un tesoro, á pagar por indemnizacion de perjuicios que ellas ocasionaron á la actora, la cantidad de 1,676 pesos, y que se notificase á B. no se ausentase fuera de la República, como lo pensaba hacer, sin dejar apoderado instruido y expensado con quien seguir el juicio, como asimismo se le prohibiese la enajenacion de sus bienes.

Proveídos estos dos últimos puntos de conformidad, B. en el traslado expuso: que la simple asercion de que trataba de ausentarse, era por un solo testigo, en causa propia, y no eficaz como fundamento para decretar la notificacion de no ausentarse en los términos pedidos por D.: que por lo relativo á la prohibicion de enajenar, ya se le diera el carácter de incidente, ya el de providencia precautoria, estaba hecha vagamente y de una manera absoluta, sin

que en derecho pudiesen no enajenar, solamente el marido la dote inestimada de la mujer, el menor sus bienes, y el que expresamente se habia obligado: *Voluntas contrahentium lex est*, en cuyos casos no creia encontrarse, como tampoco en los seis que especifica una ley (1ª, tít. 9, Part. 3ª), relativos á *ser puestas las cosas que otri tenga en mano de fiel* siendo el 1º *el de auenencia de amas las partes*, el 2º *cuando la cosa sobre que es la contienda es mueble y el demandado es sospechoso e temesc del, que la transforme o la empeore o la malmeta*, el 3º, *cuando fuesse contienda en juicio sobre alguna cosa e diessen sentencia definitiva e se alzara della*, y los tres restantes, cuando el marido es pródigo, cuando el hijo ha sido pretérito, y cuando el esclavo es demandado por su señor.

Destruiríase, dice B., el axioma legal de que ningun juicio puede comenzar por secuestro, á excepcion del ejecutivo, y ya no habria diferencia entre éste y el ordinario á que pertenecia la clase de demanda intentada por D. sobre una suma de pesos.

El juzgado mandó que no subsistiera la prohibicion de no enajenar, á peticion de la Sra. D., que manifestó estar asegurada la responsabilidad de perjuicios con la escritura de una casa y unos bonos de minas en el gobierno de Distrito, adonde pedia se librara oficio para que se tuvieran á disposicion del juzgado, y no se entregaran á B., pronunciándose auto de conformidad y despues el que sigue:

México, Abril 11 de 1870.

Vistos en el artículo promovido por la parte de Don A. B., sobre que se revoque por contrario imperio el auto de 2 de Abril del año próximo pasado, en la parte que priva á dicho señor de la facultad de enajenar sus bienes, y le prescribe nombre apoderado en caso de ausencia: el escrito de la Sra. D. de 7 de Abril y el auto de 6 de Julio del año anterior, y considerando: que por éste ha quedado sin efecto el citado de 2 de Abril, y por lo mismo debe estimarse ya sin efecto la pretension y la resolucion que el primero de dichos autos contiene: que la providencia dictada en el segundo no está contradicha en forma por la parte de B., ni procedería la entrega de los autos en caso de oposicion; pues en su caso debería sustanciarse conforme á lo prevenido en el art. 132 de la ley de procedimientos: que no deben correr acumuladas las diligencias sobre aseguramiento con la demanda. Por los fundamentos expuestos, se declara: que no procede la revocacion del auto de 2 de Abril del año próximo pasado en la parte que se pretende, por haber quedado sin efecto: desglóse lo relativo á la demanda de las diligencias pertenecientes á la providencia precautoria, y fecho, entréguense los autos á B. por el término del derecho para que evacue el traslado de la demanda, y no se hace especial condenacion de costas. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Mariano Antunez, juez 2º de lo civil, por ante mí.—*Antunez.*—*Mariano Romero.*

Al evacuar el traslado, B. asentó en su escrito como razones de derecho para fundar el pedimento que hacia al juzgado, de que se revocara el auto en que mandó por vía de providencia precautoria, asegurar la escritura y bonos existentes en el gobierno de Distrito, las siguientes:

El Sr. Peña y Peña al hablar de las providencias precautorias, dice: "El embargo, pues, no puede pedirse sino mediando alguna de las justas causas expresadas por las leyes ú otras semejantes, ni debe decretarse por el juez, sino bien legitimada la personalidad y derecho del que lo pide, con audiencia de la parte contra quien se pide y con cabal aunque breve conocimiento de la causa en que se funda; y esto es, porque el embargo ofende ciertamente el buen nombre del embargado, le separa de la ocupacion y manejo de los bienes, y le quita la libertad de la posesion en que se hallaba." En comprobacion de su aserto cita este autor á Murillo y la conocida ley recopilada que dice: "Defendemos que ningun alcalde, ni juez ni persona privada, no sean os-

sados de despojar de su posesion á persona alguna sin primeramente ser llamada i oida por derecho, i si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la posesion que uno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida etc."

Gregorio López en su Comentario al preoio del tít. 9, Part. 3ª, que trata de los casos en que debe ser puesta la cosa en mano de fiel, dice: que los reos se oponen manifestando no deber hacerlo, porque "omni jure regulariter est prohibita sequestratio, sive de rebus mobilibus, sive immobilibus, sive juribus incorporalibus, sive corporalibus, sive spiritualibus, sive profanis," y despues de citar varias autoridades en apoyo de su aserto, agrega: "et est ratio, quia commoditas possessionis quæ magna est, nemini est auferenda."

La ley, continúa B., al hablar de los seis casos de fieltad, revela dos condiciones esenciales para decretarla, y son: *que haya cuestion judicial y que la accion intentada sea real persecutoria de la cosa y no personal*, cuya calidad existe en los casos como en el presente en que se reclama *una cantidad de dinero*.

Aplicadas estas doctrinas al caso de la demanda, concluye pidiendo no subsista el auto que mandó retener la escritura y bonos, y que le sean entregados.

Despues de algunos otros trámites, que no tocan directamente á los puntos de derecho que se ventilan en el juicio, recusado el juez 2º que de él conocia, y hecha la radicacion ante el 4º, se presentó ante éste A. R. de D., pidiendo fuera advertido formalmente de las resultas del juicio Don. R. del C., por el contrato de compra-venta que habia celebrado ó trataba de celebrar con A. B. sobre la casa, cuya escritura se conservaba á disposicion del juzgado, y disponer además, se publicase un aviso en los periódicos anunciando el estado que guardaban los valores retenidos á B., para evitar su indebida distraccion con perjuicio de las responsabilidades á que estaban afectos; lo cual decretado como se pedia, compareció C. diciendo haber celebrado ya el contrato, pero supuesto el levantamiento de la providencia precautoria que sobre enajenacion se habia dictado, y creia no deberse hacer las publicaciones pedidas.

B., á quien se hizo saber esta comparecencia, hizo presente al juez *que en derecho aun la cosa litigiosa se podia enajenar*, con mayor razon la que no lo era, y que solo determinados autos y no todos en general se podian publicar; por lo que solicitaba la revocacion por contrario imperio del en que se mandó hacer le ya referida publicacion, interponiendo en caso contrario el recurso de apelacion.

Por traslado contestó E. R. de D., que como principio de enseñanza elemental, sucedía precisamente lo contrario del concepto emitido por la otra parte, sobre que la cosa litigiosa era enajenable legalmente; y que un valor retenido para responder por las resultas de un juicio, no solo gubernativa sino judicialmente, y mas aún, una cosa constituida convencionalmente en depósito y prenda para estar á las resultas de aquel, es manifiestamente una cosa litigiosa. Pidió esta parte la subsistencia del auto cuya revocacion pretendía la otra parte, decidiéndose este punto como sigue:

México, Julio 17 de 1871.

Visto el auto interlocutorio de 24 del último Mayo, por el que á petición de D^a A. R. de D. se mandó publicar en los periódicos un aviso, anunciando el estado que guardan los valores retenidos á D. A. B. en el gobierno del Distrito, para evitar que sean distraídos indebidamente en perjuicio de las responsabilidades que reportan; lo contestado por D. R. del C., comprador de la casa núm. 3 de la Rinconada de Jesus; la oposicion hecha por D. A. B., quien por los motivos que expone pide se revoque por contrario imperio el auto referido, apelando *ad cautelam* para el caso en que no se acuerde la revocacion, y lo alegado por parte de la Sra. R. de D. en su escrito de 3 del presente. Considerando: que por los antecedentes que obran en el expediente seguido en el juzgado 2^o, y que por recusacion pasó á éste, aparece que por auto de 6 de Julio de 1869, á petición de la D. se mandó que el gobierno del Distrito retuviese en su poder y á disposicion del juzgado, la escritura de una casa y unos bonos de minas que D. A. B. depositó ante el mismo gobierno, para responder á las resultas que tuvieran las excavaciones hechas en el ex-convento de Santo Domingo: que aunque B. se opuso á esta determinacion despues de ejecutada, y aun se sustanció su oposicion, ésta ha quedado sin resolverse: que á pesar de esto, y léjos de agitarse la resolucion pendiente, D. A. B. ha vendido á D. R. del C. la casa núm. 3 de la Rinconada de Jesus, dando con este hecho motivo á la D. para pedir se haga la publicacion acordada en el auto cuya revocacion se pide. Considerando: que esto supuesto, la Sra. R. de D. ha tenido justicia para pedir la publicacion y el juzgado motivo bastante para ordenarla, sin que el demandado pueda quejarse; pues él ha dado ocasion á ello, enajenando uno de los valores que tenia depositados en el gobierno del Distrito sin conocimiento de la autoridad depositaria ni del juz-

gado, bajo cuya disposicion se halla el depósito. Por tales consideraciones, y teniendo presente la ley 2^a, tít. 22, Part. 3^a, y la ninguna razon alegada por B. para pedir la revocacion, se declara: que no es de revocarse el auto interlocutorio de 24 del último Mayo, debiéndose hacer la publicacion que en dicho auto se previene; y que siendo interlocutorio sin causar gravámen irreparable, con fundamento de la ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., no ha lugar á la apelacion que del referido auto se interpuso *ad cautelam* para el caso de no revocarse: se previene al actuario que para evitar confusiones haga la correspondiente separacion de los incidentes y del negocio principal, para que éste pueda seguir su curso con independencia de aquellos, á la vez que las partes lo agiten. Lo proveyó el C. Leocadio López, juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—Lic. López.—Joaquin Avendaño.

Pidió certificado de apelacion denegada B. que le fué mandado expedir por un auto de fecha 21 de Julio de este año: en 22 del mismo, recusó al juez con causa, sobre lo cual se proveyó el auto siguiente:

México, Julio 25 de 1871.

Por presentado. Siendo la primera recusacion que hace esta parte, y que pudo haberla hecho aun sin motivarla: por recusado el presente juez, remítanse los autos al juzgado que designe el actor. Lo decretó y firmó el ciudadano juez 4^o de lo civil. Doy fe.—Lic. López.—Joaquin Avendaño.

Impuesto el recusante, expuso: que por él se le privaba del recurso de recusar á otro juez sin causa: que el que habia interpuesto tocaba al superior decidirlo, é insistía en la remision de autos, y en caso contrario se tuviera por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelacion, á lo que contestó la otra parte: que siendo llana la improcedencia de ambos recursos, pues no hay lugar legalmente á recusacion con causa cuando puede interponerse sin ella, y el auto no causa gravámen irreparable puesto que satisface el objeto del recusante que es la inhibicion del juez, pedia se desechasen dichos recursos.

Se pronunció el auto siguiente:

México, Julio 31 de 1871.

Visto el acto interlocutorio de 25 del presente; la respuesta del Lic. Valay, de 26 del mismo, en la que bajo el pretexto de que se le priva del derecho de recusar á otro juez sin causa, insiste en que se remitan los autos al superior para la calificacion de la recusacion motivada, apelando *ad cautelam* para el

caso que no se determine de conformidad; y lo expuesto por el representante de D^a A. R. de B., oponiéndose á la peticion de su colitigante. Considerando: que siendo de expreso derecho que la segunda recusacion debe hacerse con causa justa y determinada, (artículos 20, 136, 149 y 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857,) es inconcuso y de derecho controvertible, que los litigantes son libres para motivar ó no la primera recusacion; pero que una vez hecha produce necesariamente y sin la calificacion del Superior, el efecto de separar al juez del conocimiento del negocio. Considerando: que esto supuesto, y siendo motivada la primera recusacion que tiene interpuesta el licenciado Valay, no hay necesidad de remitir el expediente al Superior para calificarla, porque el superior no puede calificar ni decidir lo que la ley tiene ya calificado y decidido. Considerando: que la calificacion que debe hacer el Superior, segun los artículos ántes citados, debe ser solo de la segunda recusacion y demas motivadas que despues de la segunda se interpusieren; pero no de la primera, sea motivada ó no por la razon expuesta en el anterior considerando. Considerando: que el auto en que se admitió la recusacion es interlocutorio y sin gravámen irreparable. Con fundamento de los artículos citados: de la ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., y de que en razon de ser contraria á la ley expresa la peticion del Lic. Valay, no puede mejorarse en la segunda instancia, se declara: Primero: que es de llevarse adelante el auto interlocutorio de 25 del presente. Segundo: ser inapelable en ambos efectos el auto referido; y Tercero: se condena á la parte del Lic. Valay en las costas legales de este incidente.

Lo proveyó el C. Lic. Leocadio López, juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad.—*Lic. López.—Joaquin Aveniña.*

Se expidió al Lic. Valay certificado de apelacion denegada, con que ocurrió al tribunal mejorando el recurso, y exponiendo que el auto que precede, es apelable en ambos efectos, por referirse á la personalidad del juez al pronunciarse por juez ó no juez, segun la ley recopilada que en él se cita.

Despues del informe á la vista, presentó el Lic. Valay sus apuntes, cuyos puntos principales son los siguientes:

1^o Demostrar que el auto que manda hacer la publicacion causa gravámen irreparable, ó de difícil reparacion, y es apelable segun Salgado, Reg. Protect, Part. 1^a, cap. 2, pág. 217, núm. 115, pág. 232, núms. 230, 231 y 232, y ley 13, tít. 23, Part. 3^a.

2^o Como proceso desordenado es apelable el auto, pág. 311, núms. 68 y 69, pág. 427, núm. 137.

3^o Aun en caso de duda, debe deferirse á la apelacion, Part. 1^a, cap. 2, párrafo 3 número 31.

4^o No se sustanció el artículo de apelacion y se infringió el art. 67 de la ley de procedimientos, y el auto, como nulo, es apelable, segun Salgado y otros, part. 4^a, cap. 13, número 11, quare tanquam ab actu nullo licitam esse appellationem.

5^o El auto relativo á la recusacion es apelable por las mismas razones; y ademas, la ley 3^a, tít. 18, lib. 4, Rec., y la 10, tít. 2, lib. 11, previenen que haya segunda instancia. Tambien se resolvió de plano el asunto, y el inferior se arrogó las atribuciones del superior, y no cumplió con lo prevenido en el artículo 149 de la ley de procedimientos, y Salgado, pág. 214, núm. 86.

El Lic. D. Jesus Aguilar, por la otra parte, aplicó en su informe las disposiciones siguientes:

Ley 2^a, tít. 22, Part. 3^a, que textualmente dice: “La segunda manera es, quando el judgador da juicio sobre alguna cosa nueva que acaesce en el pleito, e non sobre la demanda principal. . . . Ca en cualquier destas dos razones ó de otras semejantes dellas, que el judgador diesse juicio ante que fuesse librado el principal; a tal juicio como este dicen en latin interlocutoria, que quiere tanto decir, como palabra, ó mandamiento de judgador, que faze sobre alguna dubda que acaesce en el pleyto.” . . . “E otro si puede el judgador toller e emendar por alguna razon derecha, ante que de juicio acabado sobre la demanda principal,”

La 13, tít. 23, Part. 3^a: “E dezimos que de todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado del. Mas de otro mandamiento ó juicio que fiziese el judgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede, nin debe ninguno alzar. Fueras ende, quando el judgador mandase fazer alguna cosa torticeramente que fuere de tal natura, que seyendo acabado no se podria despues ligeramente emendar.”

La 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec.: “Establecemos, que de las sentencias interlocutorias no hayaalzada, salvo si las sentencias interlocutorias fuessen dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuycio en el pleyto principal.” Ejemplo de la recusacion.

Ley 22, tít. 4, Part. 3^a: “Mas si el demandado quisiese desechar por sospechoso al jud-

gador ordinario, estonce descimos, que lo non podria fazer, porque despues que tal juez como este es escogido del Rey por bueno, non deve ome aver mala sospecha, que el ficiese en ningun pleyto sino lo mejor."

Apelacion en providencias precautorias, art. 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

El tribunal superior pronunció el fallo que pasa á insertarse.

México, Octubre 20 de 1871.

Visto este recurso de apelacion denegada, interpuesto por el Lic. D. Manuel Valay como representante de D. A. B., en los autos que le ha promovido D^a R. de D. sobre pago de daños y perjuicios, que se le han causado con motivo de las excavaciones hechas en el edificio del convento de Santo Domingo. Vistos los autos del ciudadano juez 4^o de lo civil de 24 de Mayo y 25 de Julio de este año, de los que en el primero se mandó publicar por los periódicos un aviso anunciando el estado que guardaban los bienes retenidos al Sr. B., para evitar que fuesen distraidos indebidamente con perjuicio de las responsabilidades que reportaban, y en el segundo, se dió el juez por recusado, admitiendo de plano este recurso, por decir que aun cuando era con causa por ser la primera, no era necesario alegarla. Vistos los autos de 17 y 31 de Julio, en los que se negaron las apelaciones que de estos autos interpuso el Lic. Valay, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por este letrado en representacion de su parte, y por el Lic. D. Jesus María Aguilar patrocinando á la Sra. D. Considerando: que el auto de 24 de Mayo que se refiere á la publicacion de constancias de autos, no causa gravámen irreparable, supuesto que los mismos autos son públicos y en nada se afecta la reputacion del apelante, con que se sepa por los periódicos lo que se sabe por los autos: atento, respecto del de 25 de Julio, que causa gravámen irreparable por tratarse de un punto de jurisdiccion. Por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á ley 23, tít. 20, lib. 11, Nov. Rec., 1^o: Se confirma el auto de 17 de Julio último, que declaró inapelable el de 24 de Mayo de este año, que mandó hacer la publicacion por los periódicos del estado que guardan los valores presentados por D. A. B. al gobierno del Distrito, para responder á los daños y perjuicios que se causaran con las excavaciones del convento de Santo Domingo practicadas en busca de un tesoro: 2^o Se revoca el auto de 31 del mismo Julio, que negó la apelacion del de 25 de Julio, que admitió de plano la recusacion con causa interpuesta por el Lic. Valay representando á B.;

TOM. I.

y se admite la apelacion de este auto en ambos efectos, entregándose en consecuencia, los principales al apelante por el término de derecho para que exprese agravios; y 3^o Cada parte pagará las costas legales que haya causado en este recurso, y las comunes por mitad. Hágase saber. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL.

Posesion de estado.—Se declara la de un hijo natural, por haber acreditado las circunstancias que la constituyen.

México, Octubre 20 de 1871.

Vista la peticion hecha por D^a L. A., por su hija D^a M. P. F., sobre que se declare hallarse ésta en posesion de su estado civil de hija natural de D. J. L. F.; y la informacion de testigos rendida al efecto, con citacion de uno de los ciudadanos síndicos del Ayuntamiento de esta ciudad, así como la partida de bautismo presentada y por la que aparece, que la expresada D^a M. P., nació en nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos y se bautizó en doce del mismo, expresándose ser hija legítima de legítimo matrimonio de D. J. F. y de D^a L. A. Considerando: que por la uniforme declaracion de tres testigos mayores de toda excepcion consta, que D. J. L. F. era libre para contraer matrimonio con D^a L. A. en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento de D^a M. A.; que ésta desde su nacimiento ha sido reconocida constantemente en la sociedad como hija natural de D. J. L. F.: que ha usado constantemente el apellido de su pretendido padre con anuencia de éste, durante su vida, habiéndose asentado la partida de bautismo en los términos que ella expresa, por instrucciones expresas del referido F.; y que el repetido F. durante su vida trató á D^a M. A. como á su hija natural, proveyendo á su subsistencia y educacion. Por tales consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por la ley 32, tít. 16, Part. 3^a y artículos 365 y 371 del Código Civil del Distrito Federal y de la Baja California, se declara: que D^a M. A. F. se halla en la posesion de su estado civil de hija natural de D. J. L. F., debiéndosela dar testimonio en forma ó copia certificada de esta declaracion, de manera

90

que haga fe, para los usos que le convengan; declarándose igualmente no haber lugar á lo que se pide en los puntos segundo, tercero y cuarto con que termina el escrito de alegato de justicia.

Definitivamente juzgando, así lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Manuel S. Leon*, escribano público.

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SEGUNDA SALA.

Recusacion.—Con motivo de ella puede muy bien un incidente radicarse ante juez diverso del que sigue el negocio principal.

S. M. se presentó ante el juzgado 2º de lo civil, con el carácter de síndico del concurso de F. G. M., pidiendo se notificara á F. C. no enajenara unas fincas que decia ser de su propiedad. Se corrió y evacuó traslado, mandándose recibir á prueba, en cuyo estado C. recusó al juez.

Radicado el expediente en el juzgado 5º, S. M. dijo que en el juzgado recusado seguia una tercería de dominio, como síndico de F. G. M. en los autos promovidos por el Lic. Vicente L. Araiza contra C., estando promovida tambien una tercería interpuesta por J. H.: que al remitirse por el juzgado 2º al 5º, las actuaciones de que se trata, no se acompañaron á ellas ni los autos principales, ni la tercería de H.; y por lo mismo pidió que supuesta la recusacion, no solo en el expediente sobre notificacion á C. para no enajenar las fincas, sino en el todo, se pidieran todos los autos al juzgado 2º. Pedidos, contestó éste que no habiéndose dado por recusado en el juicio principal, ni siendo parte en él S. M., no cumpla con lo acordado.

F. C. pidió al juez 5º devolviera las actuaciones sobre providencia precautoria de no enajenar, al 2º ante quien estaba radicado el juicio principal, en el que solo el actor L. Araiza podia nombrar nuevo juez en el negocio y sus incidentes; pues de lo contrario, resultaria nulidad en el procedimiento si se continuaba actuando.

La parte de S. M. contestando, expuso que en la providencia precautoria él solo era ac-

tor, y á quien competia elegir juez sin que su expediente tuviera nada de comun con el de L. Araiza si, no era para pedir se sacaran de él algunas constancias, remitido que fuera por el juzgado 2º

México, Febrero 18 de 1871.

Apareciendo de las razones que contiene este escrito, y de las constancias de autos que cita, que el juez 2º fué recusado en ellos, lo que hace inoportuna la devolucion que solicita C., y siendo además competente este juzgado para continuar en el conocimiento del negocio, no ha lugar á dicha devolucion. Lo proveyó y firmó el señor juez. Doy fe.—*Teófilo.*—*Manuel Orihuela*, escribano público.

Este fué el auto que se pronunció en el expediente y del que apeló C., cuyo recurso admitido que fué, se falló en el tribunal como sigue:

México, Octubre 12 de 1871.

Vistas estas actuaciones, instruidas en virtud de haber pedido el C. S. M., como síndico del concurso á bienes de D. F. G. M., se notifique á D. F. C., que no enajene unas fincas, en el artículo que este último ha promovido declinando la jurisdiccion del juez 5º de lo civil, y pidiendo que devuelva lo actuado al juez 2º para que de él se pasen al que por derecho corresponda. Vistos el auto apelado en que se declara que no ha lugar á dicha devolucion, y el escrito de expresion de agravios, con todo lo que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que recusado el juez 2º por la parte de C., admitió la recusacion únicamente en cuanto á este incidente, y no en cuanto al negocio principal, y mandó las actuaciones al juez 5º, á quien nombró M. para la secuela de las mismas actuaciones: que para tal nombramiento tuvo un derecho indisputable, por ser la parte actora en el incidente que promueve sobre providencia precautoria. Con fundamento del artículo 35 de la ley de procedimientos, y ley 8ª, tít. 22, Part. 7ª, y por unanimidad: se confirma el auto apelado en que el juez 5º se declara competente, y que por lo mismo no ha lugar á la devolucion de las actuaciones al juez 2º, condenándose á la parte de C. en las costas legales de las dos instancias. Hágase saber, y con testimonio del presente, devuélvase los autos al juzgado de su su origen para su secuela.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO para el régimen de las oficinas de la renta del papel sellado.

[CONTINUA.]

V. Abrir y llevar los libros y registros necesarios en que se haga asiento de los extractos con la claridad y precision convenientes.

VI. Vigilar el puntual servicio de los escribientes que estén bajo su cuidado.

VII. Revisar y confrontar los pliegos y correspondencia que deba despacharse, ántes de presentarlos á la firma, corrigiendo los defectos de redaccion.

VIII. Despachar por el correo los pliegos y documentos destinados para fuera de la capital, y por medio de los mozos ú ordenanzas de servicio, los que deban ser entregados á los Ministerios ú otras oficinas ó autoridades de la capital, reclamando, en caso de extravío, á quien corresponda, y dando cuenta al administrador general siempre que sus gestiones no dieren el resultado debido.

CAPITULO VI.

Del contador.

Art. 7º Son atribuciones del contador:

I. Tener á su cargo y bajo su inmediata responsabilidad, toda la parte del servicio que importe formacion de cuentas, de estados, de documentos para comprobar, de libramientos para el almacen y las administraciones, oficina de labor, glosa, etc., así como extender los modelos que han de servir para la oficina general y las de los Estados. Para este fin están á sus inmediatas órdenes, el tenedor de libros, la seccion de glosa, el oficial de correspondencia y los escribientes.

II. Intervenir en las operaciones de la caja, haciendo constar con su firma toda entrada ó salida que se verifique.

III. Cuidar de que el dia último de cada mes se haga la balanza de libros para que se proceda á la formacion, por triplicado, de los cortes de caja de 1ª y 2ª operacion, destinados al contador mayor, al Ministerio de Hacienda y á la administracion.

IV. Formar anualmente la cuenta general de ingresos y egresos de caudales y efectos de la renta, en los términos prevenidos por las leyes, y cuidar de la apertura de libros nuevos en la forma conveniente.

V. Suplir al administrador en los casos de ausencia, previo aviso que éste cuidará de pasarle, y la autorizacion del Ministerio.

CAPITULO VII.

Del oficial tenedor de libros.

Art. 8º Son obligaciones del oficial tenedor de libros:

I. Llevar el borrador, diario y mayor de la contabilidad.

II. Llevar todos los auxiliares que á juicio del administrador se consideren necesarios.

III. Dejar diariamente arreglados los libros, habiendo pasado á ellos todas las operaciones que hubieren ocurrido y que formuladas debidamente en pólizas, recibirá de la Contaduría bajo carpeta en que irá anotada la suma total de la entrada de caja, así como la suma de la salida, á fin de que pueda comparar y comprobar las operaciones que verifique.

IV. Examinar escrupulosamente todas las pólizas que se le entreguen para que en caso de algun defecto ó falta de requisitos lo haga saber al contador, quien proveerá lo conveniente.

V. Hacer mensualmente los balances de comprobacion así como los balances generales cada vez que fuere necesario, para lo cual llevará los libros respectivos, y ademas minis-

trará los datos necesarios que se le pidan por la Secretaría de Hacienda.

VI. Dirigir y vigilar los trabajos del empleado que expida los certificados del entero, y tenga á su cargo las copias de los libros originales diario y mayor.

VII. Dar á las secciones todos los datos que de la contabilidad necesitaren para el desempeño de sus respectivas labores.

VIII. Cuidar de recoger oportunamente los certificados de entero que deba expedir la Tesorería general, y de agregarlos á las pólizas respectivas para su perfecta comprobación.

CAPITULO VIII.

Del jefe de la seccion de glosa.

Art. 9º Son obligaciones del jefe de la seccion de glosa:

I. Recibir acordados por el administrador los expedientes y cuentas destinados á la revision para ocuparse inmediatamente en el trabajo, compartiéndolo con los oficiales de la seccion.

II. Ser responsable de los errores, omisiones ó defectos de las operaciones de su cargo, si por ellas tienen que sufrir quebranto los intereses del erario ó hay trascendencia perjudicial en las labores de la Contaduría.

III. Formar los pliegos de reparos extendiendo la minuta que los contenga, rubricada por él mismo y entregándola al contador para que con su aprobación sea pasada al oficial de correspondencia.

IV. Cuidar de que los trabajos de revision de documentos mensuales recibidos de las administraciones queden cumplidos sin tardanza, á fin de que las inexactitudes que se noten sean remediadas desde luego, para evitar que tengan consecuencias en los trabajos subsiguientes.

V. Pedir al tenedor de libros cuantas noticias necesite para esclarecer las dudas que le ocurran, á fin de fundar en datos ciertos las observaciones que se hagan á las cuentas de los responsables.

VI. Ocurrir al contador para acordar con él lo que deba determinarse, respecto de las dificultades que embaracen los trabajos de la oficina en cualquier ramo.

CAPITULO IX.

De los oficiales de la seccion de glosa.

Art. 10. Son obligaciones de los oficiales de la seccion de glosa:

I. Estar subalternados inmediatamente al contador, cuyas órdenes deben ser acatadas

en todo lo concerniente al servicio; teniendo presente que á su vez son responsables de la exactitud en las cuentas que glosen y operaciones que practiquen.

II. Rubricar los expedientes que cada uno revise, y las minutas de observaciones ó réplicas, para que el jefe de la Seccion pueda dirigirse á quien corresponda en caso de equivocación ó de duda.

III. Tener arreglados los expedientes que manejen, cuidando de foliarlos y coserlos.

CAPITULO X.

De los escribientes.

Art. 11. Son obligaciones de los escribientes:

I. Asistir á las horas de oficina con exacta puntualidad, y obedecer las órdenes de sus superiores.

II. Poner en limpio las minutas que con tal objeto se les entreguen, y dedicarse con empeño y eficacia á las labores que se les confien.

III. Avisar á sus superiores en los casos que no puedan concurrir á la oficina, por enfermedad ú otra causa justificada.

IV. Guardar en la oficina el orden y compostura debidos para no dar lugar á que se castigue la falta en que incurran, segun su gravedad.

CAPITULO XI.

Del guardaalmacen.

Art. 12. Son obligaciones del guardaalmacen:

I. Tener á su cargo el depósito general de sellos, papel blanco y escudos, y conservar arregladas y en buen estado las existencias que haya, mediante el auxilio de un escribiente y un mozo.

II. Calificar el papel blanco que reciba, asociado con el jefe del departamento de labor; teniendo á la vista la contrata á fin de que haya seguridad de que su calidad, tamaño y demas requisitos sean los mismos que se pactaron.

III. Llevar los libros necesarios y en la forma correspondiente, segun los modelos que al efecto expedirá la Contaduría para la cuenta de existencias, entrada y salida de sellos y papel, cuyos asientos serán comprobados con las constancias respectivas expedidas por la Contaduría, las que deberán contener el Vº Bº del administrador general.

(CONCLUIRA.)